



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/1266/2016, RECOMENDACIÓN N°32/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado

Quejoso: MZR, en representación de su hijo DJRZ.

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	10
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	12
RECOMENDACIÓN N° 32/2017	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de julio de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 32/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 32/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

El treinta de noviembre de dos mil dieciséis personal adscrito a la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión, se trasladó a la ciudad de Córdoba, Veracruz, para tomar la comparecencia de la C. MZR en la cual narró los hechos que atribuye a la Fiscalía General del Estado, y que considera constitutivos de violaciones a sus derechos humanos:

- a) *“...Mi hijo de nombre DJRZ, desapareció el día once de octubre del año dos mil doce, fue secuestrado de una gasolinera porque ahí fue encontrado su vehículo que fue reportado como abandonado, éste se efectuó entre la una y media del medio día ya que el coche fue entregado al corralón a las dos de la tarde por parte de la policía municipal de aquel entonces, dato que doy porque yo le pregunté al encargado del corralón que ese coche quién lo había dejado ahí y fue donde me entero que ese corralón era de la policía, a la hora que yo encuentro el coche eran aproximadamente las cinco de la tarde del día doce de octubre, cuando me dicen que ese coche lo habían llevado de una gasolinera la cual está ubicada en el camino San Isidro-Palotal, que ahora se que se llama Gasolinera “****”, de ahí me dirijo a la gasolinera donde dicen que encontraron el coche de mi hijo para investigar y nadie nos da razón, todos dicen que no vieron, cuando el policía del IPAX vio todo lo sucedido, nadie nos quiso decir nada, fuimos a donde está la ventanilla donde facturan y también dijo que no vio nada, pedimos los videos y nos dijeron que no nos podían proporcionar los videos, y bueno, de ahí seguimos investigando hasta que denuncié los hechos y a raíz de ellos estuvimos en espera de la investigación de la cual nunca nos dieron resultados yo me presentaba siempre al M.P. en aquel entonces y siempre con que no tenían nada, prácticamente ellos lo que me estaban dando a saber era sobre los cuerpos que encontraban los cuales no tenían semejanza con las características de mi hijo, nunca me dijeron como se estaba llevando la investigación, ahora sé que nunca cumplieron con el protocolo de búsqueda, yo proporcioné los datos del teléfono de mi hijo se los dije a la autoridad que había cámaras donde desapareció mi hijo, así como que había testigos presenciales de los hechos y nunca hicieron nada, dos años estuvo mi carpeta sin investigación hasta que llegaron nuevas autoridades fue como empezamos nosotros a ver investigación en nuestras carpetas y por causa de negligencia y omisión en su actuar es que no se ha podido dar con el paradero de mi hijo ya que las personas que iniciaron la investigación nunca hicieron nada. Yo pido que estas autoridades responsables verdaderamente sean sancionadas conforme a derecho...” (Sic).*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este

Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones graves a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio de la C. MZR, derivado de que su hijo se encuentra desaparecido.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, Porque las presuntas violaciones son atribuidas a la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, Porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Córdoba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, porque los hechos que presuntamente constituyen violaciones a derechos humanos, son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles.¹ Justamente, sus efectos han continuado desde el 28 de octubre de 2012, cuando se denunció, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Córdoba, Veracruz la desaparición de DJRZ, y se radicó bajo el número de expediente****/1**2/SN y su acumulado ****/2012.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 7. Si dentro de la investigación ministerial número ****/2012/SN y su acumulado ****/2012, iniciada el día veintiocho de octubre de dos mil doce en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, con motivo de la desaparición de DJRZ, se realizaron todas las diligencias de investigación y búsqueda de manera diligente.

¹ V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

8. Si derivado de las acciones u omisiones de la autoridad involucrada en los hechos materia de presente recomendación, se han vulnerado los derechos de MZR, en su calidad de víctima.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz
 - b) Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
 - c) Se realizó inspección ocular y certificación de las constancias que obran en la indagatoria materia de la queja.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - a) DJRZ desapareció desde el año 2012, y en la investigación de mérito, no se han realizado todas las diligencias tendientes a localizarlo. Además, que no se ha observado el estándar de plazo razonable en el desahogo de las investigaciones.
 - b) La demora excesiva en el desahogo de las investigaciones, aunado a la falta de eficacia de las mismas, constituye una violación a los derechos de la C. MZR, en su calidad de víctima.

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional,

pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

- que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵
17. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas.⁶ En este caso, correspondía a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Córdoba, Veracruz (la Agencia Primera de Córdoba), iniciar una investigación inmediata y diligente, tendiente a la búsqueda y localización de DJRZ.
18. En efecto, pese a que MZR denunció la desaparición de DJRZ hasta el 28 de octubre de 2012, la Agencia Primera tenía conocimiento de ese hecho desde el 19 de octubre.⁷ En este sentido, tuvieron que pasar 9 días para que iniciaran la búsqueda del hijo de la señora MZR, pues en el oficio que la Agencia Primera de Córdoba giró a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones únicamente solicitó la búsqueda y localización del acompañante de DJRZ.
19. Esta situación contrasta gravemente con el deber de investigar con la debida diligencia las violaciones a derechos humanos, máxime cuando se trata de un caso de desaparición.⁸ La jurisprudencia de la Corte IDH sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones.⁹ En el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.¹⁰

⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁶ V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁷ El 19 de octubre de 2012, *** denunció la desaparición de ***, quien salió de su casa en compañía de DJRZ. A la fecha, también se desconoce su paradero.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Campo Algodonero..., párr. 283.

⁹ Ibídem, párr. 283.

¹⁰ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

20. Así, además del retraso inicial de 10 días, las primeras diligencias ordenadas por la Agencia Primera fueron de mero trámite. Entre ellas, elaborar el formato único de personas extraviadas para su difusión en la página institucional y su supuesto ingreso en un Registro único de Personas Desaparecidas que no existió sino hasta 2017; la toma de muestras de ADN a la señora MZR para la elaboración del perfil genético y la implementación de búsqueda del Acuerdo 25/2011. Sin embargo, a estas diligencias no se les dio el seguimiento adecuado y ello trajo como consecuencia que las investigaciones para dar con el paradero de DJRZ fueran, cuando menos, inútiles.
21. Por otra parte, pese a que la quejosa pidió que se solicitara el registro de la sábana de llamadas y cámaras de vigilancia desde el momento en que denunció la desaparición de su hijo, fue hasta el 27 de noviembre de 2012 –es decir, casi un mes después– que la autoridad realizó la solicitud del registro de llamadas y mensajes del celular de DJRZ.
22. A esto le sigue un periodo de inactividad que se inició en diciembre de 2012 y se prolongó hasta el 21 febrero de 2013, cuando se volvieron a acordar diligencias para mejor proveer. Así, el expediente de investigación tuvo un primer periodo de inactividad de por lo menos dos meses y medio.
23. Posteriormente, entre la última diligencia del año 2013 y la primera de 2014 transcurrió un año entero. Durante el 2015, la Agencia Primera se limitó a recibir y agregar documentos al expediente y en 2016, las diligencias fueron dispersas, y difícilmente encaminables a la localización de DJRZ.
24. En este sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia las violaciones a derechos humanos de las que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
25. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.

26. La Corte IDH ha sostenido que este es un deber de medios, no de resultados.¹¹ Sin embargo, ello no quiere decir que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.
27. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de la persona desaparecida y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a la víctima con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
28. Con base en lo anterior, resulta de suma importancia destacar que durante los años 2014 y 2015 los avances de la investigación dependían del impulso procesal de la señora MZR. Además, hasta que ella no solicitó la inspección ocular en el lugar donde se encontró el vehículo de su hijo, el registro de las cámaras de la gasolinera donde desapareció su hijo, o la declaración de personas que pudieran colaborar con la ubicación del paradero de su hijo DJRZ, la Agencia Primera no realizaba las diligencias.
29. Esta Comisión resalta que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²
30. Además, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar si las investigaciones se han realizado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a

¹¹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹² V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.¹³

31. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable.¹⁴ En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.¹⁵
32. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado.¹⁶ En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
33. En este sentido, la Comisión reconoce que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de DJRZ 8 días después de que ésta sucediera; sin embargo, esto no la exime de no haber actuado de forma inmediata, ni justifica pasar cinco años girando oficios que en poco abonaban a localizar con vida a DJRZ.
34. Bajo estas consideraciones, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, como se acredita con la falta de inicio inmediato a las investigaciones, seguido del fuerte carácter documental de las diligencias, los largos periodos de inactividad procesal y, en suma, la falta de debida diligencia durante el desahogo de todas las indagatorias que impactan en la poca o nula eficacia de las mismas.
35. En total, han pasado cuatro años desde que DJRZ desapareció. Esta situación perpetúa en la Sra. MZR el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural producida por la desaparición de su hijo y viola profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctima.

¹³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁴ Ibid, párr. 5.

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
38. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos;

COMPENSACIÓN

39. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
40. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁷ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación derivada del daño

¹⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁸ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁹

REHABILITACIÓN

41. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de la quejosa.

SATISFACCIÓN

42. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye la determinación del paradero de DJRZ.

43. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

¹⁸ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

44. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

45. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
47. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

49. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 32/2017

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se cubra a la quejosa los gastos que se acrediten, derivados del daño emergente con motivo de la desaparición de DJRZ.
- b) Se gestione la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de la quejosa.
- c) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de DJRZ.
- d) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de la quejosa, en su calidad de víctima, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA